



Resolución Directoral

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto mediante la Hoja de Ruta E-015084-2025; el Informe N.º 0006-2025-MTC/17.02.09-LEQF; demás actuados contenidos en el Expediente T-563576-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N.º T-563576-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, la empresa SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20608582305 (en adelante, la Empresa), solicitó otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, ofertando el vehículo de placa de rodaje N.º CLO-283 (2024), correspondiente a la categoría M2C3;

Que, vía Oficio N.º 26717-2024-MTC/17.02¹, de fecha 10 de diciembre de 2024, se le comunicó a la Empresa que su solicitud había sido observada y que debía subsanar las observaciones efectuadas en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud;

Que, mediante escrito presentado en la Hoja de Ruta N.º E-607471-2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Empresa procedió a subsanar la observación hecha a su solicitud;

Que, por Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02², de fecha 6 de enero de 2025, se declaró improcedente la solicitud formulada por la Empresa;

Que, mediante Hoja de Ruta N.º E-015084-2025, del 13 de enero de 2025, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 120.2 del citado dispositivo afirma que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado;

¹ Notificado a la Empresa el 11 de diciembre de 2024.

² Notificado a la Empresa el 7 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK.



Resolución Directoral

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG regula los recursos administrativos que el administrado puede interponer: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y, de manera excepcional, cuando se establezca por ley o decreto legislativo, recurso de revisión. A su vez, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Ley N.º 31603, se modificó el artículo 207 de la Ley N.º 27444, precisándose en el numeral 207.2 que, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, aunado a ello, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma legal;

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos que deben concurrir para la admisión del recurso de reconsideración:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo señalar el acto que recurre y cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- b) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.
- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- d) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.

Que, en ese sentido, se procede analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos para el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 13 de enero de 2025, la Empresa presentó la Hoja de Ruta N.º E-15084-2025, a través de la cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02, de fecha 6 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK .



Resolución Directoral

adelante, MTC);

Que, se advierte que la Empresa cumplió con interponer el recurso de reconsideración ante el órgano que emitió el primer acto, así como los requisitos contemplados en el artículo 124³ del TUO de la LPAG;

Que, la Empresa ha interpuesto reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02, por la cual se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, con el vehículo de Placa de Rodaje N.º CLO-283 (2024), correspondiente a la categoría M2C3;

Que, se advierte, pues, que existe coincidencia entre la Empresa respecto a la cual se emitió el acto administrativo y quien interpuso el recurso de reconsideración: SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L.; en consecuencia, la recurrente cuenta con legítimo interés para impugnar el acto administrativo en cuestión, por el posible perjuicio que le ocasionaría;

Que, la Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02 fue notificada el 7 de enero de 2025. Al contar el recurrente con un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del recurso administrativo, se tiene que aquel vence indefectiblemente el 28 de enero de 2025;

Que, la Empresa interpuso el recurso de reconsideración con fecha 13 de enero de 2025. Se advierte, entonces, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa. En tal sentido, corresponde proceder con su análisis;

Que, de acuerdo con el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC/01 (en adelante, ROF), la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT o la Dirección) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; y servicios complementarios. Asimismo, de acuerdo con el literal

³ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK.



Resolución Directoral

g) del artículo 129 del ROF, la DSTT resuelve los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias;

Que, del mismo modo, de conformidad con el literal f) del artículo 126 del ROF, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes resuelve en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos en el ámbito de su competencia;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración *“radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”*. Para ello, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁴;

Que, para Morón Urbina⁵, *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, de lo mencionado, se advierte que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó el acto administrativo proceda a modificarlo, sustentándose en la nueva prueba que la Empresa presente, la cual debe estar referida a un aspecto que no ha sido evaluado anteriormente;

Que, de los párrafos citados se desprende que la Empresa contaba con la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y/o recurso de reconsideración ante la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre; y, que al optar, en primer lugar, por éste último, se requiere necesariamente nueva prueba (no es instancia única);

Que, la Empresa presenta como nueva prueba: Impresión de la consulta de acreditación en el REMYPE de la Empresa, efectuado en la página oficial <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>;

Que, mediante recurso de reconsideración la Empresa impugna la Resolución Directoral N.º 0087-2025-MTC/17.02, por la cual se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK .



Resolución Directoral

autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, con el vehículo de Placa de Rodaje N.º CLO-283 (2024), correspondiente a la categoría M2C3;

Que, el acto administrativo impugnado basó su decisión en que la Empresa no habría absuelto a cabalidad el traslado de la observación efectuada a su solicitud mediante Oficio N.º 26717-2024-MTC/17.02, esto es, no habría acreditado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y en, ese sentido, debía presentar como patrimonio mínimo la cantidad equivalente a 100 UIT, según lo dispuesto en los numerales 55.1.12.1 y 55.2.2 del RENAT;

Que, la Empresa sustenta su pretensión impugnatoria en que presentó oportunamente la constancia de acreditación de su inscripción como microempresa en el REMYPE, no obstante, esto no fue corroborado por esta Dirección a través de la visualización del registro en la página web respectiva. Lo descrito constituye un hecho que lo perjudica, pues, inclusive, podría ser pasible de investigaciones por haber presentado documentos falsos, presuntamente;

Que, según lo indicado, la recurrente ofrece como nueva prueba una copia de la consulta efectuada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), donde se observa que se encuentra acreditada como micro empresa desde el 20 de diciembre de 2024. Procediéndose a hacer la consulta en el link <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>, perteneciente al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, esta Dirección ha podido constatar que información dada por la Empresa es veraz;

Que, en tal sentido, se repara en que si la Empresa se encuentra acreditada como Micro Empresa en el REMYPE, entonces, de acuerdo con lo establecido en el numeral 38.1.5.4 del RENAT⁶, sólo debería exigírsele un patrimonio neto de 50 UIT. Por otra parte, en la fecha en que se solicitó la autorización (año 2024) la UIT ascendía a S/ 5,150.00, por lo que 50 UITs eran equivalentes a un total de S/ 257,500.00. En ese sentido, el monto consignado por la recurrente como patrimonio mínimo (S/ 280,000.00) era suficiente para acreditar que cumplía con el requisito de ley;

Que, estando a lo indicado, revisada la nueva prueba presentada y la página de consultas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se concluye que la Empresa se encuentra acreditado como micro empresa; por tanto, sí cumplía con el requisito contenido en el numeral 38.1.5.4 del RENAT, relativo al patrimonio mínimo exigido como condición legal para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas;

⁶ Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC. - Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos." (...) 38.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en: (...) 38.1.5.4 Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. El patrimonio mínimo exigido se podrá reducir en un cincuenta por ciento (50%) en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK.



Resolución Directoral

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20608582305	"SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA" EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	16/12/2024	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	20/12/2024	ACREDITADO	---	---	---

Por tanto, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto, debiéndose, en consecuencia, reevaluarse la solicitud de autorización presentada, a efectos de corroborarse que el peticionante reúne todos los requisitos previstos en el cuerpo normativo antedicho;

Que, habiéndose analizado la documentación presentada por la Empresa, se tiene que ésta ha cumplido con presentar la totalidad de la documentación exigida por el RENAT, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional con el vehículo de placa de rodaje CLO-283 (2024), correspondiente a la categoría M2C3;

Que, por lo tanto, quedando evidenciado que la reconsideración interpuesta se encuadra dentro de lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la LPAG y que la prueba aportada por la Empresa se sustenta en circunstancias que no fueron valoradas anteriormente por la Administración, corresponde que se estime el recurso formulado. En adición a ello, advirtiéndose que el transportista ha presentado la documentación necesaria para acreditar que cumple con todas las exigencias de ley, se colige que debe serle otorgada la autorización solicitada;

Que, al amparo del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N.° 0087-2025-MTC/17.02; en consecuencia, otorgar a favor de la empresa **SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes – RUC N.° 20608582305, autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje N.° CLO283 (2024), correspondiente a la categoría M2C3; comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK.



Resolución Directoral

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

Artículo 3.- La empresa **SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L.** deberá iniciar sus operaciones, en la autorización del servicio de transporte que contrae con la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, debiendo haber colocado en su domicilio legal y oficina administrativa la presente Resolución de autorización, en un lugar visible y a disposición de los usuarios. Asimismo, con respecto al vehículo que se habilita y a los que posteriormente se habiliten para la prestación del servicio en la autorización que se contrae con la presente Resolución, de conformidad con el numeral 20.1.10 del artículo 20 y el segundo párrafo del numeral 23.1.1 del artículo 23 del RNAT, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica mediante el sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, según lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81 del RNAT.

Artículo 4.- La empresa **SERVICIO DE CARGA TERRESTRE EN PIURA E.I.R.L.**, antes del inicio de operaciones en la autorización que se otorga, deberá proceder a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la clave de acceso que de corresponder le será asignada para dicho efecto y le será entregada en sobre cerrado por la Administración; asimismo, en caso el conductor se encuentre habilitado en una empresa distinta, tendrá que gestionarse la respectiva baja de la nómina de conductores respecto del transportista que lo tiene inscrito; requerimientos efectuados a tenor de lo regulado por el artículo 30 y por el numeral 41.2.3 del Artículo 41 del RNAT.

Documento firmado digitalmente

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3631822> ingresando el número de expediente **E-015084-2025** y la siguiente clave: VCYTJK .